Estado y en virtud del artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor;

DECRETO:

Art. 1o.— Conceder, como por la presente concedo TITULO DE PERTENENCIA a los señores Tiburcio de Peña, Porfirio de Peña, Francisco X. Arache, Elpidio Morales y Doctor Willy Lengweller para explotar la mina por ellos solicitada y cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dichos señores o quienes sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Art. 2o.— Esta Concesión se otorga sin perjuicio de derechos de terceros; en consecuencia, si dentro del perímetro que abarca esta Concesión hubieran ya derechos adquiridos, éstos gozarán de prioridad, dentro de las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de Mayo del año 1928.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3976.

NUMERO 938.

Art. 1.— Para los efectos de esta Ley se prohibe la introducción en el país, de cualquiera procedencia exterior y por cualquier puerto o punto fronterizo, de toda materia vegetal, como plantas, partes de plantas y semillas de cualquier especie destinadas para siembra; a menos que el introductor posea un permiso especial firmado por el Secretario de E. de Agricultura e Inmigración, indicando cantidad, especie, procedencia y los otros datos de identificación que se consideren necesarios.

Art. 2.— Se designa como puerto exclusivo para introducción de tales vegetales el puerto de Santo Domingo.

Párrafo:— El Departamento de Agricultura instalará en dicho puerto de Santo Domingo, un Laboratorio de investigación y una casilla de desinfección a cargo de un Entomólogo titular, y todo el material vegetal designado en el Art. 1o. será detenido en la Aduana hasta tanto el Laboratorio determine su estado sanitario y el Secretario de E. de Agricultura e Inmigración expida el permiso de introducción, sin cuyo requisito no se permitirá su extracción de la Aduana.

Art. 3.— El Entomólogo Oficial tiene pleno derecho a investigar por sí solo el estado sanitario de cualquier producto que a su juicio pueda estar infectado de alguna plaga o enfermedad peligrosa para la agricultura y en caso de resultado afirmativo el Secretario de E. de Agricultura e Inmigración deberá dictar cualquier medida preventiva que sea necesaria.

Art. 4 — Toda materia vegetal que a juicio del Entomólogo Oficial requiera ser desinfectada deberá serle entregada para ese fin, y los gastos de desinfección correrán por cuenta del introductor.

Art. 5 — Cuando un material vegetal cualquiera sea encontrado infectado de una plaga o de una enfermedad cuya propagación sea peligrosa para la agricultura del país, el Entomólogo oficial denunciará el caso inmediatamente al Secretario de E. de Agricultura e Inmigración y éste dictará una orden para que el material sea destruido, o sometido a cuarentena, bajo control del Entomólogo o de su representante, no teniendo derecho alguno a indemnización el dueño de la mercancía.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo, dictará los reglamentos y Ordenes Cuarentenarias y de Prohibición que se juzguen necesarios.

Estos reglamentos, Ordenes Cuarentenarias y Ordenes de Prohibición tendrán fuerza de Ley y todo acto que los infrinja se considerará como una contravención a la presente Ley y los autores de tales contravenciones se castigarán con multas de seis a cien pesos oro americano o con prisión de cinco a cien días.

Art. 7.— Cuando exista una Orden de Cuarentena dictada contra plantas, semillas o frutas de procedencia determinada, los importadores deberán proveerse previamente de una autorización para intentar la introducción de tales materiales vegetales de aquella procedencia, sin cuyo requisito el Cónsul negará la expedición de visu de los documentos que amparen el despacho.

Art. 8.— El Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de E. de Agricultura e Inmigración tomará las medidas que se consideren necesarias para evitar o prevenir la propagación de plagas de una zona a otra en el territorio nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho; años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho; años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

Dr. A. Cabral,
Vice-Presidente en funciones
de Presidente.

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro.
Ml. de Js. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de E. de Agricultura
e Inmigración.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.